REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Carlos González O´Neill, actuando en nombre y representación de FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de pago y remisión de deuda dentro del proceso por cobro coactivo que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) le sigue a FACILITADORES DEL ISTMO, S.A.

La excepción de pago y remisión de deuda fue admitida por medio de la providencia de 01 de febrero de 2022 (f.38) y se le corrió traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE.

El Licenciado Carlos González O´Neill fundamentó la excepción de pago y remisión de deuda señalando lo siguiente:

> "PRIMERO: La Autoridad del Canal de Panamá, le adeuda a la empresa Facilitadores del Itsmo, S.A., la suma de cincuenta mil doscientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.50,250.00) en concepto de seminarios y talleres que se realizaron tanto en las áreas del Pacifico como del Atlántico, desde el año 2012 hasta el año 2019, información que pueden corroborar tanto con la oficina de capacitación en el Edificio Ascanio Arosemena y con el departamento de cobros en donde no se ha realizado pago alguno de dichas capacitaciones. Hemos solicitado certificación de toda esta información en la Vice Presidencia de Asesoría Jurídica con el Licenciado Agenor Correa.
> Consideramos en este caso la **Excepción de Pago**.
> SEGUNDO: En la investigación realizada por el FISCAL GENERAL, jamás consideró las sesiones especiales que formaban parte del contrato y ha sido el motivo por la cual se pensó, que la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A, debe dicho monto.
> La sobre facturación a la que se refiere la investigación del Fiscal General, era el pago correspondiente que le tocaba a los facilitadores por ir a trabajar de manera responsable y no eran culpables de la inasistencia de los

> participantes que se postulaban para los talleres de valores, es por eso que en ocasiones les tocaba hasta dos facilitadores por grupo, el contrato permitía las sesiones especiales, que con las mismas se compensaba el pago de los facilitadores y la ausencia de los participantes, por esto sugerimos la **Excepción de Remisión de Deuda**. Sino se toma en cuenta el contrato que da respuesta a la supuesta sobre facturación, entonces la Autoridad del Canal de Panamá, debe todas las sesiones especiales que se les dio."

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Yanissel Chang Ávila, en su condición de Juez Ejecutora de la Autoridad del Canal de Panamá, contestó la presente excepción de pago y remisión de deuda, a través del escrito visible de fojas 41 a 46 del expediente judicial.

En el mismo niega la mayoría de los hechos en los que se fundamenta la excepción incoada, manifestando que la ejecutada yerra al invocar una excepción que no logra demostrar y que no desvirtúa la obligación de pago que posee con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Agrega que, los contratos celebrados por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) están sujetos a los reglamentos que expida ésta con respecto a la contratación, así como a los términos y condiciones pactadas para cada contrato, según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (ACP),

De allí que el reglamento de contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), en su artículo 169 establece que la Autoridad se obliga a pagar por las obras, bienes y servicios recibidos y aceptados de conformidad con los términos del contrato. Por lo que es necesario que exista un contrato previamente adjudicado y que el servicio haya sido efectivamente prestado y aceptado conforme por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Manifiesta que con la ejecutada hubo una relación contractual, la cual llevo que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), reclamara las sumas pagadas en exceso, mismas que constan en títulos ejecutivos que sirven de base para el cobro coactivo.

Indica que en su condición de Juzgado Ejecutor desconocen la existencia de servicios adicionales que ahora alega la ejecutada haber brindado a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y que no se le han pagado, pretendiendo la ejecutada exigir pagos de servicios prestados en esta instancia cuando ello debió realizarse en la vía administrativa. De modo tal que, que no es a través de la excepción de pago y Remisión de Deuda que pueda alegar la realización de servicios que no se han pagado y con ello desconocer la obligación de pago que mantiene con la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por un monto de B/.31,590.00. máxime que no aporta documentación alguna al respecto con la cual pruebe lo que aduce.

Por lo tanto, resulta a su parecer infundada en esta vía, hacer valer derechos que debió reclamar o recurrir en sede administrativa tal y como lo contempla el Pliego de Cargo único de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) en su clausula 4.28.13. en concordancia con el artículo 1777 del Código Judicial.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 677 de 29 de marzo de 2022 (fs.217-223), le solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren no probadas, pues el ejercicio argumentativo ensayado por la ejecutada resulta no solo contradictorio; sino contrapuesto el uno con el otro.

Indica el Procurador de la Administración en cuanto a la remisión de la deuda que de las Constancias que reposan en autos no hay indicación alguna que lleve a la convicción que haya existido una, pues la sola interposición del proceso ejecutivo por cobro coactivo da cuenta de lo contrario precisamente ante el incumplimiento de una de las partes.

De igual forma, respecto a la Excepción de Pago, refiere el represente del Ministerio Publico, que la actora no presenta ninguna prueba, contrato, acuerdo, ni documentación que acredite el pago íntegro de la obligación por lo que no puede tenerse por probada dicha excepción.

Finalmente señala que resulta incongruente, argüir por un lado un perdón de la deuda (remisión) y por otro, la misma fue satisfecha en razón de su pago, contradicción está que da cuenta de la improcedencia simultánea de los mecanismos ensayados para su defensa.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente excepción, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

De las constancias procesales, se desprende que, el 1 de septiembre de 2020, mediante Informe No.FG-4680, M1023 emitido por la oficina del Fiscalizador General de la ACP, se señala que la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., facturó en exceso a la ACP la suma de B/.34,050.00, por servicios de capacitación no recibidos en contratos ejecutados de enero de 2012, a marzo de 2019.

Que mediante la Resolución No. ACP-FIO-RM20-447900-01 de 27 de octubre de 2020, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), formalizó un reclamo contra el contratista FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., y se le declaró deudor de la ACP por la suma de B/.34,050.00, correspondiente a montos facturados en exceso por servicios de capacitación no recibidos en las distintas órdenes de compra/contratos adjudicados a la empresa entre los años 2012 a 2019.

Que, a través de correo electrónico de 4 de noviembre de 2020, la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., presentó un escrito denominado "Respuesta a la Resolución No. ACP-FIO-RM20-447900-01", en la cual una vez expuestos sus puntos solicitó la Reconsideración de dicha Resolución.

En ese sentido, el escrito presentado por la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., de conformidad con la Clausula 4.28.13 del Pliego de Cargos Único, constituye un recurso de apelación en el efecto suspensivo contra la resolución de reclamo. De allí que la misma fue resuelta mediante Resolución No. ACP-FIO-RM20-A-447900-01 de 23 de noviembre de 2020, en la cual se rechaza de plano

por extemporánea la solicitud contenida en el escrito presentado por correo electrónico.

Consta a foja 20 del expediente ejecutivo, Auto No.21-3/2021, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., y a favor de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por la suma de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS con 00/100 (B/.31,590.00), en concepto de deudora de la ACP, más los gastos e intereses que genere el proceso hasta su cancelación.

Advierte la Sala que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) efectuó todas las gestiones con el objeto de notificar el auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada mediante diligencias realizadas los días 22 y 27 de diciembre de 2021 tal y como se observa a fojas 21 y 27 del expediente ejecutivo.

En razón de lo anterior, el día 30 de diciembre de 2021, una vez notificado el representante legal de la empresa FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., el señor Fernando Sánchez, se realizó Diligencia de Requerimiento de Pago o Denuncia de Bienes en el que indicó lo siguiente:

> "1.-¿Diga en su calidad de Representante Legal de la ejecutada, si Facilitadores del Istmo, S.A. puede pagar o cumplir con lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto por el Auto Ejecutivo?
> CONTESTO: **No podemos pagar la totalidad, pero podríamos llegar a un arreglo que sea conveniente para nosotros también.**
> 2.-¿Declare Usted en calidad de Representante Legal de la Ejecutada, bajo la gravedad del juramento, si tiene o no los bienes para el pago de lo que se demanda a la ejecutada, de los gastos y las costas?
> CONTESTO: Lo único que puedo declarar es nuestra cuenta en el Banco General".

Lo expuesto, pone de manifiesto que la excepcionante se mostró sabedora del contenido del proceso por cobro coactivo y la deuda contraída con Autoridad del Canal de Panamá (ACP), y la Remisión parcial que la Ejecutante le realizo ya que del monto inicial B/.34,050.00 le fueron compensados B/.2,460.00, dinero que le mantenía retenido la ACP, de la factura No.0590 de 25 de marzo de 2019, y donde se le estableció el remante de B/.31,590.00, de su deuda, sin que en dicho momento procesal realizara las alegaciones expresadas y que hoy trae a colación.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de pago, debemos aclarar que la recurrente no adjunta documento de pago alguno, motivo por el cual no se observa documento idóneo que demuestre la cancelación de la deuda exigida.

Bajo este contexto, es preciso recordar que pronunciamientos previos de la Sala han indicado que las pruebas presentadas en el proceso deben estar dirigidas a demostrar la cancelación de la obligación, elementos que no observamos en el caso en estudio.

Del contexto anterior, lo procedente es declarar No Probada la excepción de pago y remisión de la deuda interpuesta por la ejecutada ante el Juzgado Ejecutor de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), la cual fue remitida a esta Sala el 25 de enero de 2022, a través del Oficio 01-JE-ACP-2022 de 5 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA,** la excepción de pago y remisión de la deuda interpuesta por el licenciado Carlos González O´Neill, actuando en nombre y representación de FACILITADORES DEL ISTMO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) le sigue a FACILITADORES DEL ISTMO, S.A.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFIQUESE HOY 23 **DE** Noviembre
DE 20 23 **A LAS** 8:50 **DE LA** mañana
A Procurador de la Administración

FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 3513 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 20 de Noviembre de 20 23

El Secretario (a) Judicial